

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto al séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Antonio Segundo Donoso Parraguez, ha deducido recurso de protección en contra la Subsecretaría de Educación Superior, representada legalmente por don Víctor Orellana Calderón; por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en impedirle completar su titulación como Agrónomo, debido a que, mantendría una obligación correspondiente a aranceles de la carrera cursada en la Universidad del Mar, decisión que estima vulnera las Garantías Constitucionales, de los numerales 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que ingresó a la Universidad del Mar el año 2004, al programa de continuidad de estudios en la carrera de Agronomía, sede Curicó de esa casa de estudios, finalizando sus estudios el año 2006; dando cumplimiento con toda la malla curricular y sin ramos pendientes. Agrega que el año 2012 se produjo la intervención de la Universidad por lo que, a fin de regularizar su situación académica el año 2016, se inscribió para rendir su examen de grado, el que aprobó el 03 de noviembre de 2017.

Refiere haber solucionado lo adeudado a la casa de estudios el día 07 julio de 2022, a través de la empresa



Consultora TestingChile Limitada, designada por Sindico de Quiebras, sin embargo, no ha podido acceder a la documentación que hizo entrega el 22 de enero de 2018 y obtener su título el Título Profesional de Agrónomo.

Explica que, tras contactar a diversas autoridades de la casa de estudios, se le manifestó que la Universidad hizo entrega a la Dirección de Educación Superior, dependiente de la Subsecretaria de Educación Superior, de la totalidad de la documentación académica que mantenían.

Añade que con fecha 13 de noviembre de 2023 la Subsecretaria de Educación recurrida le comunicó no puede entregar documentos originales, ni certificados que no estén en las actas entregadas por la entidad al momento del cierre.

Alega que dichas negativas constituyen actos ilegales y arbitrarios por cuanto no existe norma legal alguna que habilite a la recurrida a negarse a entregar la documentación requerida, denotando una actitud carente de sentido y racionalidad que le ha privado de obtener su título para ejercer su profesión, lo que lo ha perjudicado en las oportunidades de trabajo.

Solicita se ordene a la recurrida entregarle la documentación requerida para la obtención del título profesional de Agrónomo y las demás medidas que se estime convenientes para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales conculcadas, con costas.



Segundo: Que, al informar la Subsecretaría de Educación Superior, solicitó el rechazo de la acción cautelar, con costas.

Hace presente que el actor carece de un derecho indubitado, puesto que los hechos y las peticiones exceden las materias que pueden ser conocidas por el presente recurso, ya que no existe registro alguno de antecedentes académicos del protegido respecto de la extinta Universidad del Mar en las bases de datos que maneja el Ministerio.

Afirma que, son las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado las únicas entidades habilitadas legalmente para otorgar títulos profesionales, títulos técnicos de nivel superior y grados académicos, excepto en el caso del título de abogado. Al contrario, ninguna otra entidad, ni menos ese Ministerio de Educación, está autorizada o habilitada para otorgar un título o un grado académico.

Precisa que la Unidad de Registro Institucional y Certificaciones, encargada de resguardar los antecedentes remitidos por la extinta Universidad del Mar, certifica aquella documentación que obra en su poder a las personas interesadas, de manera gratuita, sin embargo, no puede certificar documentos que no se encuentran en su poder. Agrega que revisados exhaustiva y reiteradamente los antecedentes que obran en poder de esa cartera de Estado, no existen antecedentes sobre concentración de notas, licenciaturas o títulos relacionados con el actor.



Asimismo, señala que consultado el SIES sobre información de personas tituladas o matriculadas de la Universidad del Mar, no aparece información alguna sobre el recurrente en la base de titulados 2007-2022 ni tampoco en la base de matriculados 2007-2022, es decir, conforme a los antecedentes que obran en poder del Ministerio de Educación, no existen datos académicos que den cuenta que el señor Antonio Segundo Donoso Parraguez haya cursado la carrera de agronomía en la Universidad del Mar.

Concluye que la actuación de la Subsecretaría de Educación Superior se ha apegado estrictamente a la legalidad vigente, existiendo una total razonabilidad en su actuar, toda vez que se ha dirigido únicamente a revisar los antecedentes y constatar los hechos que se registran en esta cartera de Estado.

Tercero: Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, la Ley N° 20.129 que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación



superior, en su artículo 49 dispone que "Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior".

Por su parte el artículo 50 preceptúa que "Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la Subsecretaría de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución y a la individualización de sus socios y directivos. Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas.

Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.



Quinto: Que, consta en autos Certificado emitido por el Jefe de la Carrera de Agronomía el Dr. Julio Gandarilla Benítez, de fecha 26 de agosto de 2009, que certifica que el actor es egresado de la carrera y requiere solo su proceso de titulación.

Asimismo, consta la Resolución Exenta N° 447/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, extendida por el entonces Rector de la Universidad del Mar don Patricio Galleguillos Herrera, que autoriza la reincorporación para el año 2.106 del alumno Antonio Segundo Donoso Parraguez, a la Carrera de Agronomía, Plan Especial, como alumno regular de la Universidad, sede Talca para optar su proceso de Titulación.

Consta además en las cadenas de correos agregadas por el recurrente, que doña Marcela Muñoz Covarrubias, Directora de Comunicaciones de la Universidad, le informó al actor que su documentación se encuentra en trámite y que el único documento faltante para entregar el expediente al Departamento de Registro Curricular es el comprobante de pago de derecho a título.

Luego rola correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2019, enviado al actor por doña Carola Garmendia Henríquez. Ejecutiva de TestingChile Ltda., mandataria para asesorar y gestionar los procesos administrativos a objeto de recaudar para la institución adjudicataria, los fondos provenientes de los créditos a nivel nacional (letras y/o pagarés) de la ex Corporación Educacional Universidad del Mar, en el que se



detalla la deuda pendiente del actor y los beneficios y descuentos a objeto de regularizar la deuda con la casa de estudios.

Finalmente, consta Certificado de finanzas de fecha 15 de diciembre de 2018, extendido por el encargado de la Sede Centro-Sur de la Universidad, que indica que el actor se encuentra sin deuda pendiente en el Departamento de Finanzas.

Sexto: Que, en tales circunstancias del mérito de los antecedentes referidos en el motivo que antecede, aparece que lo informado por la autoridad recurrida dista de acreditado en estos autos, en cuanto a que efectivamente el actor cursó y egresó de la carrera de Agronomía en la extinta Universidad del Mar.

Séptimo: Que, en este orden de ideas a la Subsecretaría de Educación Superior le asiste la obligación de cumplir con el cometido que por ley le corresponde en cuanto custodio de los antecedentes de la Universidad del Mar, debiendo en ese cometido emplear todos sus esfuerzos para buscar y ubicar en el menor tiempo posible las referencias académicas del actor, incluso con los mismos antecedentes que ha acompañado en esta carpeta electrónica si fuere necesario, y otorgar, si procede, el título respectivo.

Octavo: Que, de lo señalado precedentemente, permite desvirtuar el actuar legal de la autoridad recurrida, desde que ha incumplido con una obligación impuesta en la ley citada, afectando con su actuar la garantía de igualdad ante



la ley del actor, debiendo en estas circunstancias acogerse el recurso, pues ha dado un trato diferenciado al recurrente respecto de otros alumnos, ejerciendo la potestad discrecional de una manera alejada de la intención del legislador, debiendo en estas circunstancias acogerse el recurso, en la forma que se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de fecha diecisiete de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Antonio Segundo Donoso Parraguez, en contra de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá emplear todos sus esfuerzos para buscar y ubicar en el menor tiempo posible las referencias académicas del actor, sirviéndose incluso de los antecedentes acompañados al recurso y que constan en la carpeta electrónica si fuere necesario, y otorgar, si procede, el título respectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 4.183-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro



Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firma el Ministro Sr. Simpértigue y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

